Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1277

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor edad, soltera, no porta cédula de identidad, domiciliada en la calle Padre Pepe, s/n, sector Guachupita, Distrito Nacional, recluida en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-2 Najayo Mujeres), imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 502-

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. •Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: www.poderjudicial.gob.do • E-mail [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

01-2025-SSEN-00067, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de mayo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *ACOGE PARCIALMENTE CON LUGAR, el recurso interpuesto en veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), por la Licda.* [redacted]*, quien asume los medios de defensa de la imputada* [redacted] *(a) Leili o la* [redacted]*, en contra de la Sentencia penal núm. 941-2024-SSEN-00214 de fecha seis (06) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión,* ***SEGUNDO:*** *La Corte después de haber deliberado y obrando por su propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA en cuanto a la pena el Ordinal Primero, de la sentencia de marras, la cual rezará de la siguiente manera: "****PRIMERO:*** *DECLARA culpable a la imputada* [redacted] *(a) Leili (a) la* [redacted]*, de generales que constan en el expediente, de haber violentándolas disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano; y los artículos 83 y 86 de la ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales relacionados, en perjuicio de la ciudadana* [redacted]*; en tal sentido, se le condena a una pena privativa de libertad de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos donde actualmente guarda prisión". **TERCERO:** EXIME el pago de las cosas. **CUARTO:** CONFIRMA las demás partes de la decisión recurrida, por ser justa y reposar la misma en base legal. **QUINTO:** ORDENA que la presente decisión sea notificada al Juez de*

Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

> *la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar.* ***SEXTO:*** *La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el día viernes, dos (02) del mes de mayo del año dos mil dos mil veinticinco (2025), proporcionándole copia a las partes.* ***SEPTIMO:*** *DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la [redacted] esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena, manda y firma.* [*sic*]

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia penal núm. 941-2024-SSEN-00238, el 6 de noviembre de 2024, mediante la cual falló de la siguiente manera:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA culpable a la imputada [redacted] (a) Leili o (a) la [redacted], de generales que constan en el expediente, de haber violentado las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano; y los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales relacionados, en perjuicio de la ciudadana [redacted]; en tal sentido, se le condena a una pena privativa de libertad de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos donde actualmente guarda prisión.* ***SEGUNDO:*** *CONDENA a la acusada [redacted] (a) Leili o (a) la [redacted], al pago de las costas penales del proceso.* ***TERCERO:*** *DECLARA como buena y válida la querella con constitución en actor civil, por haber sido realizada conforme a la norma; en cuanto al*

Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

> *fondo, condena a la acusada [redacted] (a) Leili o (a) la [redacted], al pago de una indemnización ascendente a la suma de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00), en favor y provecho de la víctima, la señora [redacted]. **CUARTO:** SE COMPENSAN las costas civiles del proceso, por haber sido asistida la víctima, querellante y actor civil, por una abogada del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (RELEVIC). **QUINTO:** Se ordena la notificación de la sentencia al juez de ejecución de la pena correspondiente. **SEXTO:** FIJA la lectura íntegra de esta decisión para el veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), a las dos horas de la tarde (02:00 p.m.), valiendo notificación para las partes presentes y representadas. Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma.* [*sic*]

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01318 de fecha 30 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por la imputada [redacted], a través de la Lcda. [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de junio de 2025, y se fijó audiencia pública para el día 27 de agosto de 2025, fecha en la que se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. •Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: www.poderjudicial.gob.do • E-mail [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las parte recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Que tenga a bien declarar con lugar el presente recurso, por haber cumplido con todos los requisitos que establece la ley. Segundo: En cuanto al fondo, que tenga a bien casar la sentencia núm. 502-01-SSEN-00067 de fecha 2 de mayo de 2025, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y, en consecuencia, imponer la pena de 5 años de reclusión a nuestra representada. Tercero: Sin desistir de las conclusiones primarias, que la honorable Suprema Corte de Justicia conformada actualmente por ustedes, en este momento, ordene la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal de primera instancia, para valorar las pruebas.*

1.4.2. Lcdo. David, por sí y por las Lcdas. [redacted], Breymi Eraine [redacted] y Leisi Novas, adscritas al Servicio Nacional de Representación Legal de las Víctimas (Relevic), en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso: *Primero: Que en cuanto al fondo sea rechazado el recurso de casación incoado por la parte recurrida, toda vez que no se visualiza ningún medio de ponderación incorrecto por los jueces. Segundo: En cuanto a la sentencia, que sea acogida en todas sus partes, toda vez que los jueces sí ponderaron y*

Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

analizaron el criterio conforme a la lógica y la máxima de experiencia, dando una sentencia que se ajusta tanto a los hechos como al derecho.

1.4.3. Dra. [redacted], procuradora adjunta a la Procuraduría General de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el presente recurso de casación interpuesto por la recurrente* [redacted]*, toda vez que los jueces de la Corte a qua, realizaron un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado para fallar como lo hizo, imponiéndole una pena justa de acuerdo al hecho cometido y a las pruebas presentadas por el órgano acusador, ponderada mediante el empleo de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia. Por lo que, la sentencia impugnada está debidamente fundamentada y la misma se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la ley.*

En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

2.Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente [redacted] propone los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio:*** *Violación al Art. 417.4 errónea aplicación de una norma jurídica.* ***Segundo Medio:*** *Violación al Art 426.1 sentencia impone una pena privativa de libertad de 10 años.* [*sic*]

2.2. La recurrente sostiene en el desarrollo de sus medios, en síntesis, lo siguiente:

> *1)Los jueces de la Tercera Sala de la Corte incurren en el mismo error del tribunal de primera instancia. No existe tentativa de homicidio cuando el sujeto desiste de la acción. En el caso de la especie se trata de golpes y heridas artículo 309 del Código Penal y lo califican como tentativa de homicidio, este solo motivo es más que suficiente para producir la anulación de la sentencia recurrida. 2) La Corte pese a toda la motivación, redujo la pena a diez (10) años, cuando la pena a imponer es tres (03) años a veinte (20), aun cuando dicen que entienden que la recurrente [redacted] puede reintegrarse a la sociedad de forma oportuna. Como se puede apreciar la Corte debió imponer una pena menor de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 239 de la normativa procesal penal.* [*sic*]

3. Motivaciones de la corte de apelación

Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

3.1. La Corte *a qua* para corroborar la existencia de tentativa de homicidio dio por establecido lo siguiente:

> *Esta sala de la corte, en cuanto a lo externado por el recurrente en su primer medio, entiende prudente destacar que la tentativa de homicidio se considera un delito punible, independientemente de la causa que impida la consumación del crimen. La jurisprudencia establece que para que se configure este delito, el autor debe haber iniciado la ejecución del homicidio mediante actos exteriores, y que la privación de vida no se produzca por causas ajenas a su voluntad. Para poder determinar, esta sala de la corte, dicha configuración, después del análisis y estudio del intríngulis del caso que nos ocupa, ha determinado que las pruebas presentadas por el ente acusador resultan fundamental en la decisión que entiende esta alzada que es la más aplicable al caso que nos ocupa, tales son: El testimonio de la víctima [redacted] (…). El testimonio de la testigo [redacted] (…) y las pruebas periciales, donde dan como conclusión que hubo una lesión de daño permanente (…). En esa misma línea, esta alzada determina que no conlleva la razón la recurrente en este primer medio, toda vez que, por las pruebas aportadas por el ente acusador, existió el elemento clave, el cual es la intencionalidad, pues la jurisprudencia destaca la importancia del elemento subjetivo, la intencionalidad, para diferenciar la tentativa de homicidio de otras lesiones. Se debe acreditar que tenía la intención de causar la muerte, no solo que haya lesionado a la víctima, tal como se apreció en las declaraciones de la víctima y de la testigo, sumado a las pruebas periciales, previamente analizadas por esta corte.* [*sic*]

Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. De lo expuesto por la recurrente en su instancia recursiva se advierte que esta concentra sus quejas en los siguientes términos, primero, sostiene que la corte incurrió en el mismo error que el tribunal de primer grado porque, a su entender, no hubo tentativa de homicidio sino golpes y heridas al tenor del artículo 309 del Código Penal, ya que voluntariamente desistió de la acción; y, en segundo lugar, cuestiona el hecho de que la Corte *a qua* -aunque redujo la pena a su favor- debió imponerle una menor, por lo que pretende la aplicación de una condena de cinco (5) años.

4.2. Ante lo alegado por la recurrente, relativo a la no configuración de la tentativa de homicidio, se impone destacar que el artículo 2 del Código Penal dominicano, señala que toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad, quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces[1].

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 29 de septiembre de 2023; reiterada en sentencia núm. SCJ-SS-25-0179, de fecha 28 de febrero de 2025, recurrente [redacted].

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. •Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: www.poderjudicial.gob.do • E-mail [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

4.3. En el caso que nos ocupa, a la hoy recurrente se le atribuyó la comisión de tentativa de homicidio, calificación jurídica que se corresponde a la perfección con los hechos probados, y es que, si observamos el contexto violento del cuadro fáctico demuestra la existencia de un real ánimo de atentar contra la vida de la víctima, a quien sorprendió y atacó con un bisturí, tirándole varias veces por la cara, pero la víctima metió las manos, por lo que presenta heridas de defensa en ese sentido, también le produjo otras heridas que fueron dirigidas al tórax y al abdomen de la víctima, que pudieron afectar órganos vitales.

4.4. Cabe agregar, para lo que aquí importa, que la tentativa de crimen es punible sin importar la causa contingente que impida la realización del hecho, esto es, es lo mismo que sea un tercero o una circunstancia de hecho lo que evita la consumación del crimen, en todo caso la tentativa de crimen resulta castigable.[2]

4.5. En ese contexto, esta Sede de Casación advierte que contrario a lo sostenido por la recurrente en su primer medio, la corte ponderó adecuadamente dicho alegato; estableciendo que no hubo error en la aplicación de una norma jurídica, específicamente, de los artículos 2, 295

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0179, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de febrero de 2025, recurrente [redacted].

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. •Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: www.poderjudicial.gob.do • E-mail [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

y 304 del Código Penal, con la valoración que realizó el tribunal de juicio para determinar la existencia de la figura jurídica de tentativa de homicidio, que esta es la que más se ajusta a los hechos debatidos en el plenario, por advertir la intención de la imputada en querer causarle la muerte a la víctima, puesto que le infirió heridas graves que pudieron afectar órganos vitales, con lo que se caracterizó el comienzo de ejecución de la acción, no materializándose el homicidio por causas ajenas a su voluntad, ya que la víctima corrió hacia un negocio donde habían otras personas e impidieron que la imputada se acercara, así como otras personas de la comunidad que le pidieron que la dejara; por lo que se desestima el vicio denunciado.

4.6. En lo que respecta al segundo medio, la alzada, luego de ponderar la participación de la imputada en la comisión de los hechos y observar la valoración de las pruebas realizadas por el tribunal juzgador, consideró procedente la variación de la pena de veinte (20) años de reclusión [redacted] (10) años, sanción con la cual no está conforme la recurrente; sin embargo, la misma está amparada en el presupuesto legal sustantivo que estipula una sanción para el cuadro fáctico probado de tentativa de homicidio, que va de tres (3) a veinte (20) años de reclusión mayor; de donde se infiere que la Corte *a qua* actuó de conformidad con la calificación jurídica fijada, por tanto, la sanción establecida por la alzada resulta más justa y proporcional a los hechos,

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. •Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: www.poderjudicial.gob.do • E-mail [redacted]

y se aplicó con apego a los criterios para la determinación de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal; por lo cual procede desestimar el alegato analizado al no encontrar asidero legal.

4.7. Por otro lado, la recurrente hace alusión de que la Corte *a qua* debió tomar en cuenta los parámetros del artículo 239 del Código Procesal Penal, a los fines de reducir la pena; sin embargo, este se refiere a la revisión obligatoria de la prisión preventiva; lo cual no aplica en el presente proceso, por lo que desestima dicho alegato.

4.8. Al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

5. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Por tanto, la recurrente sucumbió en sus pretensiones, por

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. •Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: www.poderjudicial.gob.do • E-mail [redacted]

lo que procede condenarla al pago de las costas penales; sin embargo, exime las costas civiles ya que no fueron solicitadas por la parte recurrida ya que esta fue asistida por el Servicio Nacional de Representación Legal de las Víctimas (Relevic).

6. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

7. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputada, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00067, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de mayo de 2025, cuyo

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. •Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: www.poderjudicial.gob.do • E-mail [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas penales y exime las civiles por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

FB/Jb/Vc

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. •Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: www.poderjudicial.gob.do • E-mail [redacted]